

Oficio N° 121  
INFORME PROYECTO LEY 21-2008  
Antecedente: Boletín N° 268-07

Santiago, 14 de agosto de 2008

Con fecha 18 de julio de 2008 se solicitó informe a la Corte Suprema, mediante el Oficio N° 184-08, respecto a los artículos 72, 80 y 81 que se propone agregar a la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, contenidos en el artículo 1° del proyecto y respecto a los artículos 186, 218, 219 y 220 que se pretende incorporar a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, contenidos estos últimos en el artículo 2° del proyecto, y que forman parte del Boletín 268-07, cuya fecha de ingreso a tramitación legislativa data del 15 de enero de 1991.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 8 de agosto del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR  
DON JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO  
H. SENADO  
VALPARAÍSO**

## 1. Antecedentes y Consideraciones previas.

Con fecha 13 de marzo de 2001 la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado solicitó informe a la Corte Suprema respecto de los nuevos artículos 72 y 76 de la Ley 18.556 y del N° 10, que se sugiere agregar al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.

El 26 de abril de 2001, mediante Oficio 520, la Corte Suprema se pronunció favorablemente sobre el proyecto individualizado, más arriba, haciendo, además, sugerencias respecto a los tribunales que debieran ser competentes para conocer de los casos de extravío, destrucción o inutilización de uno o más ejemplares del Archivo Electoral Local.

Como cuestión general, es necesario dejar expresado que la Constitución Política de la República recoge las siguientes ideas fundamentales:

a) El tribunal especial en la materia, el Tribunal Calificador de Elecciones, que conoce del escrutinio general y de las calificaciones de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos; conocerá de los plebiscitos y ejercerá las demás atribuciones que determine la ley; conocerá igualmente de las apelaciones que fueren procedentes respecto de las resoluciones de los Tribunales Electorales Regionales. A su vez, los Tribunales Electorales Regionales serán competentes para conocer del escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende y resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, le corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en los grupos intermedios que indique la ley. Esos aspectos se desarrollan con mayor latitud en las respectivas leyes orgánicas;

b) Tales tribunales especiales no integran el Poder Judicial, por lo que el ejercicio de sus competencias no quedan sujeto a la revisión de los tribunales ordinarios;

c) Al Ministerio Público le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, por lo que corresponde a este organismo autónomo recibir las denuncias de los ilícitos correspondientes para proceder a su investigación;

d) Las facultades jurisdiccionales de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece a los tribunales que establece la ley y que integran el Poder Judicial, entre los cuales se encuentran los Juzgados de Garantía y los Tribunales Penales de Juicio Oral, según las competencias que les entrega el legislador, en el control de la instrucción de la investigación y protección de garantías.

De lo expuesto se sigue que si bien toda investigación se puede iniciar por querrela o denuncia interpuesta en los Juzgados de Garantía, dicho libelo debe ser remitido al Ministerio Público para que resuelva sobre la procedencia de la investigación, sin perjuicio de los recursos legales. En este sentido, deben entenderse las referencias a la competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral, puesto que no tienen competencia en la investigación propiamente tal. Es más, las denuncias pueden deducirse directamente ante el Ministerio Público.

En el mismo sentido los mencionados Juzgados y Tribunales no poseen competencia en relación a cuestiones electorales que la Constitución y la Ley entregan al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales.

Por último, nuestro sistema ha contemplado que ciertas faltas son de competencia de los Juzgados de Policía Local, pues de lo contrario deben ser sometidas a los Juzgados de Garantía.

El proyecto en estudio debe adecuar su redacción a tales conceptos básicos fundamentales, los que se estima innecesario reiterar en cada caso.

## 2. Contenido del proyecto y análisis

El proyecto que se remite en esta oportunidad para pronunciamiento de la Corte, contenido en el Boletín N° 268-07, consta de cinco artículos que tienen por objeto modificar las Leyes N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, el Código Orgánico de Tribunales y la Ley 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Los artículos sometidos a consideración de la Corte Suprema son: 72, 80 y 81, que se propone agregar a la Ley 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicios Electoral, contenidos en el artículo 1° del proyecto y, los artículos 186, 218, 219 y 220 que la iniciativa plantea incorporar a la Ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, contenidos en el artículo 2 del proyecto en cuestión.

Los artículos propuestos en el proyecto de ley que se analizarán, son del siguiente tenor:

### **A. LEY 18.556 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL**

*“Artículo 72. En caso de extravío, destrucción o inutilización de uno o más ejemplares del Archivo Electoral Local, el funcionario a cargo de éstos o quien los tenga en custodia, deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que ésta, a su vez, haga la denuncia ante el Tribunal competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan. La misma Dirección deberá informar al Director del Servicio*

*Electoral, para que proceda a aplicar, en lo que correspondiere, lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley”.*

#### Comentarios

a) Se estima que la competencia para conocer de los extravíos, destrucción o inutilización de uno o más ejemplares del Archivo Electoral, debería ser otorgada a los tribunales de garantía y a los orales en lo penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado, ello en concordancia a que tales conductas se encuentran tipificadas como delitos en los actuales artículos 30 y 31 de esta ley, aspecto que trae como consecuencia la determinación de la Fiscalía competente para realizar la investigación.

Lo anterior en conformidad al actual artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 167.- Las Competencias propias de los Jueces de Garantía y de los tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueran de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de garantía y orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.”*

b) Es necesario hacer presente que la Corte Suprema al informar el proyecto en análisis, mediante Oficio N° 520 de fecha 26 de abril de 2001, estimó que para los casos de extravío, destrucción o inutilización de uno o más ejemplares del Archivo Electoral, el tribunal competente para conocer de dichos casos, de acuerdo al artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, debían ser los tribunales de Santiago de turno.

*“Artículo 80.- Las personas a quienes se les hubiere negado la inscripción en el exterior, podrán reclamar por escrito, dentro de décimo día, ante el respectivo presidente de la Junta Electoral. Este deberá remitir el reclamo, junto con su informe y la*

*copia a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración para que ésta los envíe al Juez de garantía de turno de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.*

*El Juez resolverá, en única instancia, si procede o no la inscripción, con todos esos antecedentes, dentro del plazo del sexto día, contado desde la comunicación de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración, ordenando practicar la inscripción, cuando hubiere lugar.*

*Dictada la sentencia, el Tribunal de oficio la comunicará a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración, la que, a su vez, la remitirá al presidente de la Junta, quien la hará cumplir sin más trámite.*

*El Subsecretario de Relaciones Exteriores, en los casos de sentencias que declaren procedente una inscripción, y tratándose de una negativa injustificada y arbitraria, podrá ordenar la instrucción de un sumario administrativo para hacer efectiva la eventual responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en el acto”.*

#### Comentarios

a) La disposición en estudio efectúa una errónea remisión al juez de garantía de turno, de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, en circunstancias que los tribunales de garantía de turno son órganos colegiados con más de un juez. La Corte Suprema mediante el Oficio N° 184 de fecha 3 de noviembre de 2006 informó el proyecto de ley 45, contenido en el Boletín N° 3936-06, en el mismo sentido;

b) Es necesario hacer presente, que nuestra legislación contempla la existencia de una jurisdicción especializada en materia electoral, autónoma y de rango constitucional, que no forma parte del Poder Judicial y que no está sometida a la superintendencia directiva, correccional y

económica de la Corte Suprema, cuestión que sería concordante con lo informado por la Corte en el Oficio N° 184, ya citado. En consecuencia, se estima que estas reclamaciones deberían ser entregadas al conocimiento del Tribunal Electoral Regional de Santiago de turno y no a los Tribunales de Garantía, por no ser de competencia de estos últimos las cuestiones relativas a reclamaciones de carácter administrativas. Por su parte, se estima que de acogerse la modificación en el sentido propuesto, ello produciría una recarga de trabajo para los Tribunales de Garantía;

c) Cabe advertir que la Corte Suprema mediante el oficio 290 de fecha 29 de agosto de 2007 sobre el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 5246-06, que eliminaba la competencia del Tribunal de Garantía en materia de inscripción electoral, otorgándola al Tribunal Electoral Regional, se pronunció favorablemente al respecto; y

d) Asimismo, se hace presente que la Corte Suprema mediante Oficio N° 520 de fecha 26 de abril de 2001, sostuvo que la resolución del asunto en única instancia resulta contradictoria con el procedimiento general de reclamo por negativa de inscripción, contenido en el artículo 59 de la Ley 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. En efecto esta disposición consagraba la opción de apelar de la sentencia dictada por el Juez de Garantía estimándose por tanto, conveniente consagrar dicha posibilidad en el artículo sometido a estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, y como ya se ha señalado, en caso que estos asuntos pasen al conocimiento del Tribunal Electoral Regional, como se ha propuesto precedentemente, y dada su calidad de procedimiento contencioso administrativo, la doble instancia se verificaría en el Tribunal Calificador de Elecciones.

*“Artículo 81. Tratándose de inscripciones practicadas por las Juntas Electorales en el exterior, las solicitudes de*

*exclusión sólo podrán promoverse en Chile, y de conformidad con las disposiciones del artículo 51, para cuyos efectos será competente el Tribunal de Garantía de turno de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago”.*

#### Comentario

Concordante con lo argüido anteriormente, se sugiere que las exclusiones deberían ser conocidas por los Tribunales Electorales Regionales. Cabe hacer presente, que mediante el Oficio N° 290 de fecha 29 de agosto de 2007 relativo al proyecto de ley contenido en el Boletín N° 5246-06, la Corte Suprema informó favorablemente el proyecto que pretendía eliminar la competencia del Tribunal de Garantía en materia de inscripción electoral y se la otorgaba al Tribunal Electoral Regional.

#### **B.- LEY 18.700 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS**

*“Artículo 186.- Se prohíbe, en el extranjero, toda otra propaganda electoral que no sea aquella a que se refiere el señalado artículo 34, o que consista en cualquier material que los candidatos envíen a los electores.*

*La infracción de lo dispuesto por el inciso anterior podrá ser denunciada por cualquier elector ante el Consulado respectivo, el que deberá remitirla al tribunal competente, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la denuncia, acompañando los medios de prueba en que se funde”.*

#### Comentario

En relación a este artículo, se estima que no se determina o define cuál es el tribunal competente, para conocer de las denuncias. Sin perjuicio de ello, por tratarse de materias que la actual ley entrega al conocimiento de los Juzgados de Policía Local, resulta recomendable determinar a cuál de todos ellos les corresponderá el conocimiento de estas materias. Además, es pertinente considerar que los Juzgados de Policía Local han hecho ver la sobrecarga de trabajo y escasez de recursos para realizar tareas de competencia electoral.

*“Artículo 218. Los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragio en el exterior que tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de faltas o delitos previstos en esta ley, ocurridos en los procesos electorales que tengan lugar en el extranjero, dejarán constancia de los mismos en las actas que correspondan.*

*Los Presidentes de las Juntas y de las mesas deberán comunicar los hechos referidos al Servicio Electoral, para que éste los ponga en conocimiento del Tribunal competente”.*

#### Comentario

Respecto a este artículo es necesario dilucidar cuál es el tribunal competente, que en el caso de las faltas, podría ser el Primer Juzgado de Policía Local de Santiago y en el caso de los delitos podría ser, de acuerdo al artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que este último tribunal fije a través de un auto acordado.

*“Artículo 219. Será competente para conocer de las infracciones señaladas en los artículos 144 y 186, cometidas en el extranjero, cualquier Juez de Policía Local con competencia en la provincia de Santiago.*

*Respecto de los delitos previstos en esta ley que se cometan en el extranjero, se aplicarán las normas de competencia del Código Orgánico de Tribunales”.*

#### Comentario

Se hace presente, que las faltas de que trata el presente artículo serían cometidas en el extranjero, sin embargo, el artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales no otorga competencia a los tribunales chilenos para conocer de las faltas perpetradas en el extranjero. Sin perjuicio de lo anterior el proyecto objeto del presente análisis, en su artículo 3, contempla una modificación que salvaría en parte, esta deficiencia, la que será analizada más adelante en el presente informe. Por su parte sería conveniente radicar el conocimiento de aquellas en un solo tribunal, de manera de tener claridad respecto a quién conocerá de las mismas. Con relación a estos dos puntos, la Corte Suprema se pronunció en el mismo sentido mediante los Oficios 520 y 184, de los años 2001 y 2006, respectivamente, agregando como sugerencia la conveniencia de que fuera el Primer Juzgado de Policía Local de Santiago el que conociera de las materias analizadas en este punto o, en su caso, radicar su conocimiento en los tribunales de policía local de la comuna de Santiago en general, con lo que se limitarían los tribunales competentes, entregándose a un auto acordado la distribución.

*“Artículo 220. Los Presidentes de mesas receptoras de sufragio en el exterior cumplirán la obligación señalada en el artículo 152, comunicando los hechos y responsables al Cónsul respectivo, quien los transmitirá a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta efectúe las denuncias que procedan”.*

#### Comentario

En estricto rigor, cabe advertir que este artículo no contiene preceptos de carácter orgánico que debieran ser analizados de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, si bien no se ha consultado en esta oportunidad la opinión de la Corte Suprema sobre el artículo 3 del proyecto de ley en análisis, al ser éste de carácter orgánico -ya que pretende agregar un número 11 al actual artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales- se pasa a informar.

El numeral propuesto dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:*

*(...) 11. Los establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y los sancionados por el Título XI de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República.”*

Comentario

Resulta adecuada la modificación que se propone al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que los tribunales chilenos puedan tener jurisdicción sobre los crímenes o simples delitos que se cometan fuera del territorio de la nación con motivo de la aplicación de las leyes 18.556 y 18.700.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V. S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Carola Herrera Brummer  
Secretaria Subrogante